

NOTIFICACIÓN POR AVISO

Tuluá, 29 de noviembre del 2022

Señor
SANDRA MILENA ISAZA GOMEZ
Andalucía, Valle del Cauca.

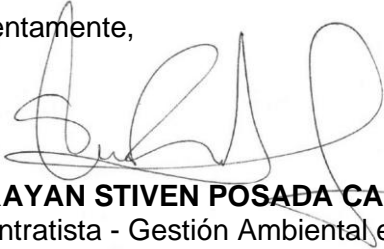
ASUNTO: Notificación por aviso Resolución 0732 - 001339 del 10 de noviembre del 2022, "POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO". Expediente: 0732-039-002-002-2021.

Cordial saludo.

De acuerdo con lo establecido en el Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y una vez fracasada la diligencia de notificación personal, la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la Corporación Autónoma Regional del Valle Del Cauca – CVC, a través del presente aviso le notifica el contenido y decisión adoptada en el Resolución 0732 - 001339 del 10 de noviembre del 2022, "POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO". Expediente: 0732-039-002-002-2021, en su contra. Se adjunta copia íntegra, auténtica y gratuita en 08 páginas, quedando notificado al finalizar el día siguiente del recibo del presente escrito.

Contra el referido acto administrativo que mediante el presente aviso se notifica, procede recurso de reposición y en subsidio de apelación.

Atentamente,



BRAYAN STIVEN POSADA CASTAÑEDA
Contratista - Gestión Ambiental en el Territorio
Dirección Ambiental Regional Centro Norte

Proyectó y Elaboró: Brayan Stiven Posada Castañeda – Contratista CVC No. 0397-2022.

Archívese en: Expediente 0732-039-002-002-2021

RESOLUCIÓN 0730 No. 0732-001339 DE 2022

(10 DE NOVIEMBRE 2022)

“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO”

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de julio 21 de 2009, y en especial con lo dispuesto en el Acuerdos CD-072 y CD-073 del 27 de octubre de 2016 y la Resolución 0100 No. 0330-0740 de agosto 9 de 2019, y

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo con el oficio de la Dirección de Protección y Servicios Especiales Seccional Valle de la Policía Nacional, adscrita al Ministerio de Defensa, Radicado CVC No. 45062021, para iniciación de trámite administrativo sancionatorio, en la cual se logró constatar que en fecha **19 de enero de 2021**, los señores MAICOL JAVIER MEDINA RAMIREZ identificado con cédula de extranjería 28151982 de Venezuela, CARLOS HUMBERTO RIVERA TORRES identificado con C.C. 1.112.105.502 de Andalucía, JUAN DAVID BETANCOUR CUELLAR identificado con tarjeta de identidad 1117808780 Andalucía, CRISTIAN ALEXANDER GRANDOS BRACHO, identificado con cédula de identidad extranjera 320.088.28 de Venezuela y la señora Sandra Milena Isaza Gómez identificado con cedula de ciudadanía 1.193.555.444, se encontraba realizando aprovechamiento forestal sin contar con el respectivo permiso, así mismo se relaciona en el concepto técnico de fecha 19 de enero del 2021, en vista de lo cual se tiene conocimiento de las siguiente infracción:

- a. Infracción a la normatividad ambiental, consistente en el aprovechamiento de productos forestales, sin cumplir los requisitos establecidos, afectándose el recurso bosque debido a la transformación de productos forestales maderables, mediante un proceso de combustión incompleta denominado pirolisis, para la elaboración de carbón vegetal, de la cual se incautó 21 bultos, hechos detectados en el sector de la vereda El Voladero, jurisdicción del municipio de Bugalagrande, coordenadas geográficas: N 04°10'32.3" W 076°08'40.9", el día diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2.021), el cual fue decomisado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO - COMPETENCIA

Que La Constitución Política de Colombia, en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras disposiciones, que es obligación del Estado y de las personas, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (Artículo 8); corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de saneamiento ambiental conforme a los Principios de Eficiencia, Universalidad y Solidaridad (Artículo 49); la propiedad privada tiene una función ecológica (Artículo 58); la ley regulará las acciones populares para la protección de los derechos e intereses colectivos relacionados con el ambiente (Artículo 88); es deber de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (Artículo 95).

Que el Artículo 79 de la Constitución Política de Colombia, establece, que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, y que es deber del Estado

RESOLUCIÓN 0730 No. 0732-001339 DE 2022

(10 DE NOVIEMBRE 2022)

“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO”

proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.” De otra parte, el Artículo 80 de la misma Carta Política señala, que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental, imponiendo sanciones legales y exigiendo la reparación de los daños causados, así mismo, cooperando con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas.

Que de conformidad con lo establecido por el Inciso Asegundo del Artículo 107 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 Numeral 17 de la mencionada ley.

Que la Ley 1333 de 2009, dispuso en su Artículo 1 que: “El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el Artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el Artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaespnn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que el artículo 59 de la Ley 1333 de 2009 determina, OBLIGACIÓN DE REPORTAR AL RUIA. Todas las autoridades que sancionen a través del procedimiento sancionatorio ambiental deberán reportar la información para el registro en los términos y condiciones que para tal efecto reglamente el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial. La omisión de reportar dará lugar a falta disciplinaria en los términos señalados por la ley”

Por lo anterior, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC-, es competente para ejercer la potestad sancionatoria administrativa en materia ambiental en el área de su jurisdicción que comprende el Departamento del Valle del Cauca, y por lo tanto debe aplicar el proceso sancionatorio contemplado en la ley 1333 de 2009, cuando a ello hubiere lugar.

MEDIDA PREVENTIVA, INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO - FORMULACIÓN DE CARGOS:

RESOLUCIÓN 0730 No. 0732-001339 DE 2022

(10 DE NOVIEMBRE 2022)

“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO”

Que, la Ley 1333 de 2009, en su Artículo 13, establece para las medidas preventivas que, una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado, al tenor de la norma y comprobada la necesidad de imponer un decomiso al material objeto de la infracción ambiental en posesión del infractor y aprehendido por efectivos de la Policía Nacional, se profirió la Resolución 0730 No. 0732-000026 del 25 de enero del 2021, por la cual se impone una medida preventiva y se resolvió:

“ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER al señor CARLOS HUMBERTO RIVERA TORRES identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.112.105.502 de Andalucía y de la señora SANDRA MILENA ISAZA GÓMEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.193.555.444 de Andalucía, la siguiente medida preventiva:

DECOMISO PREVENTIVO de 21 bultos de carbón”.

Por su parte el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, dispuso los preceptos para la Iniciación del procedimiento sancionatorio estableciendo que se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, actuando en concordancia se profirió Auto de trámite del 26 de enero del 2021, “Por el cual se ordena el inicio el procedimiento sancionatorio ambiental” y se resolvió:

“ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR el procedimiento sancionatorio ambiental al señor CARLOS HUMBERTO RIVERA TORRES identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.112.105.502 de Andalucía y de la señora SANDRA MILENA ISAZA GÓMEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.193.555.444 de Andalucía con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas de protección ambiental por un aprovechamiento forestal para la transformación de carbón sin contar con el respectivo permiso o autorización de la autoridad ambiental competente en el Sector de la vereda El Voladero del municipio de Bugalagrande y coordenadas geográficas: Coordenadas: N 04°10'32.3" W 076°08'40.9" el 19 de enero de 2021, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.”

Que, en fecha 28 de enero del 2021, mediante radicado CVC No. 0732-47182021, se citó a diligencia de notificación personal, del Auto de trámite del 26 de enero del 2021, “Por el cual se ordena el inicio el procedimiento sancionatorio ambiental” al señor **CARLOS HUMBERTO RIVERA TORRES** y a la señora **SANDRA MILENA ISAZA GÓMEZ**, pasado el término de comparecencia, y al no presentarse, se notifica por aviso mediante oficio con No. 0732-47182021 del 12 de julio del 2021 al señor **CARLOS HUMBERTO RIVERA TORRES** y al no hallar la dirección para efectos de notificación se notifica por aviso por página web a la señora **SANDRA MILENA ISAZA GÓMEZ**, en fecha 13 de agosto del 2021.

Que, en fecha 29 de enero del 2021, se solicitó la publicación del Auto de trámite del 26 de enero del 2021, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la Corporación.

RESOLUCIÓN 0730 No. 0732-001339 DE 2022

(10 DE NOVIEMBRE 2022)

“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO”

Que, la Ley 1333 en su Artículo 24, establece respecto de la formulación de cargos que: cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. Así las cosas, se tiene visto al expediente que la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, mediante Auto de trámite del 24 de agosto de 2022 por la cual se formulan cargos a un presunto infractor, se dispuso:

“PRIMERO: FORMULAR al señor **CARLOS HUMBERTO RIVERA TORRES** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.112.105.502 de Andalucía y la señora **SANDRA MILENA ISAZA GÓMEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.193.555.444 de Andalucía, el siguiente cargo:

1. Aprovechamiento forestal sin el respectivo permiso de la autoridad ambiental competente, consistente en un aprovechamiento forestal para la transformación en carbón vegetal, de la cual, resulto un total de veintiún (21) bultos de carbón, actividades realizadas en el sector de la vereda El Voladero, jurisdicción del municipio de Bugalagrande, coordenadas geográficas: N 04°10'32.3" W 076°08'40.9", el día diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2.021).”

Que con la conducta del señor **CARLOS HUMBERTO RIVERA TORRES** y la señora **SANDRA MILENA ISAZA GÓMEZ**, se violó a criterio de este despacho las siguientes disposiciones legales y reglamentarias de carácter ambiental, vigentes en la fecha en que sucedieron los hechos:

- Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, Artículo 2.2.1.1.7.1
- Acuerdo CVC No. 18 de junio 16 de 1998, Artículo 93

Que, en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993, en fecha 24 de agosto de 2022, se solicitó la publicación del Auto de trámite de fecha 24 de agosto de 2022 “por el cual se formulan cargos a un presunto infractor”, en el Boletín de Actos Administrativos de la Corporación y se publicó en fecha 30 de agosto de 2022.

Que, en fecha 24 de agosto, se envió citación a notificación personal del Auto de trámite de fecha 24 de agosto de 2022 “por el cual se formulan cargos a un presunto infractor”, al señor **CARLOS HUMBERTO RIVERA TORRES**, quien compareció a la entidad el día 26 de agosto del 2022, para notificarse personalmente; y la señora **SANDRA MILENA ISAZA GÓMEZ** por medio de página web. Sin que compareciera a la diligencia. Que, transcurrido el termino legal para para obtener la comparecencia del presunto infractor después de efectuada la entrega de la citación y sin obtener su presentación personal, se procedió a librar oficio 0732-47182021 en fecha 5 de septiembre de 2022, de notificación por aviso del Auto de trámite de fecha 24 de agosto de 2022 “por el cual se formulan cargos a un presunto infractor” a la señora **SANDRA MILENA ISAZA GÓMEZ**, por página web.

COMUNICACIÓN A LA PROCURADURÍA JUDICIAL AMBIENTAL Y AGRARIA

Que de conformidad con el inciso tercero del Artículo 56 de la Ley 1333 de 2011, el cual dispone: “Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán

RESOLUCIÓN 0730 No. 0732-001339 DE 2022

(10 DE NOVIEMBRE 2022)

“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO”

comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales”.

Que, de conformidad con lo señalado en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, en fecha 29 de enero del 2021, se remitió en mensaje de datos, el Auto de trámite del 26 de enero del 2021, “Por el cual se ordena el inicio el procedimiento sancionatorio ambiental” a la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria.

LOS DESCARGOS

Que la Ley 1333 de 2009, en su Artículo 25, dispuso lo siguiente: “Descargos. Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes, así las cosas visto el expediente se tiene que el infractor, **NO PRESENTO** descargos dentro del proceso, y la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, procede al cierre de la investigación administrativa.

ETAPA PROBATORIA

Que la Ley 1333 de 2009, en su Artículo 26, dispuso lo siguiente: “Práctica de pruebas. Vencido el término indicado en el artículo anterior, la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además, ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.

En concordancia con el precepto normativo anterior se tiene que, mediante Auto de Trámite de fecha 21 de septiembre de 2022, “Por el cual se ordena el cierre de la investigación administrativa de un procedimiento sancionatorio ambiental y se toman otras disposiciones”, adelantada en contra del señor **CARLOS HUMBERTO RIVERA TORRES** y la señora **SANDRA MILENA ISAZA GÓMEZ**; se dispuso tener como pruebas las documentales contenidas dentro del expediente No. 0732-039-002-002-2021, así mismo no tuvo noticia este despacho de que el infractor presentara para su defensa **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**, por lo cual agotado el término legal para ello se procedió a remitir el expediente a los funcionarios designados para que procedieran con a calificar falta mediante Informe Técnico de Responsabilidad y Sanción a fin de determinar la responsabilidad y el tipo de sanción de conformidad con el Artículo 27 de la Ley 1333 de 2009.

DETERMINACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD

Que el Artículo 27 de la Ley 1333 de 2009, dispone. Que se debe “determinar la responsabilidad y sanción. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de los descargos o al vencimiento del período probatorio, según el caso,

RESOLUCIÓN 0730 No. 0732-001339 DE 2022

(10 DE NOVIEMBRE 2022)

“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO”

mediante acto administrativo motivado, se declarará o no la responsabilidad del infractor por violación de la norma ambiental y se impondrán las sanciones a que haya lugar.

Que, mediante Informe de Responsabilidad y Sanción a Imponer, presentado por el Coordinador de la UGC Tuluá – Morales y el Profesional Especializado de Apoyo Jurídico adscritos a la de la DAR Centro Norte, de la CVC, en fecha 28 de octubre de 2022, se determina:

“7. DETERMINACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD: (...) En el caso objeto de análisis esta Dirección Ambiental Regional, estima que el señor CARLOS HUMBERTO RIVERA TORRES y a la señora SANDRA MILENA ISAZA GÓMEZ, ha violado la normatividad ambiental a título de culpa, el cual no fue desvirtuado en la oportunidad procesal pertinente, ello en el entendido de que, el legislador ha establecido un compendio de normas tendientes a la protección de los recursos naturales, y que las mismas les es oponible a todos los habitantes de la República en el momento mismo de la expedición y promulgación de la ley, y conforme a ello NINGUNA PERSONA podrá ampararse en el desconocimiento de las leyes para exonerarse de su cumplimiento, relevante es esta apreciación en el entendido de que, desde la expedición del Decreto Ley 2811 del 18 de diciembre de 1974 (Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente) se contempla la necesidad de que los productos forestales cuenten con permiso para su aprovechamiento y para transitar por el territorio nacional, así como para su comercialización.

Por otra parte, la ley 1333 de 2009, específicamente en su artículo 5, define claramente las infracciones ambientales como toda ACCIÓN U OMISIÓN que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, el Decreto 1076 del 2015 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente, como se logra observar el infractor con su accionar ha infringido la normatividad ambiental y no presentó elementos materiales probatorios que lograran llevar a esta Dirección Ambiental Regional a adherirse a una tesis de configuración de ausencia de responsabilidad, por el contrario las evidencias existentes en el expediente señalan de forma contundente la responsabilidad del infractor señor CARLOS HUMBERTO RIVERA TORRES y a la señora SANDRA MILENA ISAZA GÓMEZ, en la comisión del ilícito, pues realizó un aprovechamiento para la transformación de productos forestales maderables, mediante un proceso de combustión incompleta denominado pirolisis, para la elaboración de carbón vegetal, de la cual se incautó 21 bultos, hechos detectados en el sector de la vereda El Voladero, jurisdicción del municipio de Bugalagrande, coordenadas geográficas: N 04°10'32.3" W 076°08'40.9", el día diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2.021), vulnerando con su actuar los preceptos normativos previamente enunciados.
(...)

En conclusión, de lo decantado hasta el momento y a la luz de los elementos materiales probatorios existentes, se tiene conocimiento más allá de toda duda razonable, acerca de la comisión de la infracción, por ende, se puede determinar que el señor CARLOS HUMBERTO RIVERA TORRES y a la señora SANDRA MILENA ISAZA GÓMEZ es responsable del cargo formulado a título de culpa pues con su actuar vulneró las normas expuestas, lo anterior fundado en las pruebas debatidas en el presente caso, por lo que deberá imponerse SANCIÓN.
(...)

Conforme a lo visto, se estima conveniente imponer sanción conforme al numeral 5º del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, y en consecuencia la sanción a imponer deberá estar orientada al



RESOLUCIÓN 0730 No. 0732-001339 DE 2022

(10 DE NOVIEMBRE 2022)

“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO”

*DECOMISO DEFINITIVO de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
(...)*

12. SANCIÓN A IMPONER: DECOMISO DEFINITIVO de 21 bultos de carbón, de conformidad con el Numeral 05 del Artículo 40 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009.”

DEL CASO EN CONCRETO

Conforme a lo descrito con anterioridad, se tiene certeza más allá de toda duda razonable, de que el señor **CARLOS HUMBERTO RIVERA TORRES** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.112.105.502 de Andalucía y de la señora **SANDRA MILENA ISAZA GÓMEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.193.555.444 de Andalucía, conforme a los elementos materiales probatorios son **RESPONSABLES** de vulnerar con sus acciones llevadas a cabo el día 19 de enero de 2021 en el sector de la vereda El Voladero, jurisdicción del municipio de Bugalagrande, coordenadas geográficas: N 04°10'32.3" W 076°08'40.9", consistentes en la transformación de productos forestales maderables, mediante un proceso de combustión incompleta denominado pirolisis, para la elaboración de carbón vegetal, de la cual se incautó 21 bultos, sin contar con el respectivo permiso de la autoridad ambiental competente, las normas en materia de protección ambiental contenidas en el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 en su Artículo 2.2.1.1.7.1 y el Acuerdo CVC No. 18 de junio 16 de 1998 en su Artículo 93, y por lo tanto deberá imponérsele una sanción consistente en el **DECOMISO DEFINITIVO** de veintiún (21) bultos de carbón vegetal, de conformidad con el Numeral 05 del Artículo 40 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley 1333 de 2009, se deberá reportar al señor **CARLOS HUMBERTO RIVERA TORRES** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.112.105.502 de Andalucía y la señora **SANDRA MILENA ISAZA GÓMEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.193.555.444 de Andalucía, en el Registro Único de Infractores Ambientales - RUIA.

En virtud de lo anterior, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: LEVANTAR la medida preventiva contenida en la Resolución 0730 No. 0732 – 000026 del 25 de enero del 2021.

ARTÍCULO SEGUNDO: DECLARAR responsable al señor **CARLOS HUMBERTO RIVERA TORRES** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.112.105.502 de Andalucía y de la señora **SANDRA MILENA ISAZA GÓMEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.193.555.444 de Andalucía, del cargo imputado en el Auto de trámite de fecha 26 de enero de 2022.

ARTÍCULO TERCERO: IMPONER UNA SANCIÓN al señor **CARLOS HUMBERTO RIVERA TORRES** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.112.105.502 de Andalucía y de la señora **SANDRA MILENA ISAZA GÓMEZ**, identificada con la cédula

RESOLUCIÓN 0730 No. 0732-001339 DE 2022

(10 DE NOVIEMBRE 2022)

“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO”

de ciudadanía No. 1.193.555.444 de Andalucía, consistente en **DECOMISO DEFINITIVO** del siguiente producto forestal:

- Veintiún (21) bultos de carbón vegetal.

Parágrafo: El producto decomisado se encuentra acopiado en las instalaciones de la DAR Centro Norte de la CVC, localizada en la Carrera 27 A No. 42 – 432 de la ciudad de Tuluá.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente o por medio de aviso la presente resolución al señor **CARLOS HUMBERTO RIVERA TORRES** y la señora **SANDRA MILENA ISAZA GÓMEZ**, en los términos de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR el presente Acto Administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO: PUBLICAR el contenido del presente Acto Administrativo en el Boletín de Actos Administrativos de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra la presente Resolución proceden los recursos de reposición y subsidiario de apelación de los cuales deberá hacerse uso en la diligencia de la notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, según el caso.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Tuluá, a los diez (10) días del mes de noviembre del año dos mil veintidós (2022)



SANDRA MARCELA LOZANO CAICEDO
Directora Territorial DAR Centro Norte

Proyectó y Elaboró: Brayan Stiven Posada Castañeda – Judicante

Revisó: Abogado, Edinson Diosa Ramírez, -Profesional Especializado
Apoyo Jurídico DAR Centro Norte.

Expediente No. 0732-039-002-002-2021.